

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20601026954	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO INGENIEROS GRAMA S.A.C.	Hora de envío :	18:56:54

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

De la revisión del literal F), del Capítulo IV, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia que el comité de selección ha establecido dos (2) mejoras.

Solicito suprimir el factor de evaluación, ¿Mejoras a los Términos de Referencia¿, toda vez que, según refiere, dicho factor no guardaría vinculación, razonabilidad y proporcionalidad directa con el objeto de la presente contratación, y además, no se estaría agregando un valor adicional al parámetro mínimo establecido en los términos de referencia.

Sobre lo antes señalado, la Opinión N° 144-2016-OSCE-DTN, señala que constituye una mejora todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección podrá incluir en las bases como factor de evaluación, la mejora de los términos de referencia, SIEMPRE que dicho aspecto agregue un valor adicional a las condiciones o características mínimas obrantes en el requerimiento, sin que ello genere un costo adicional a la Entidad.

Sin bien es cierto que la mejora 1 y 2 coadyuvaría con el control de la ejecución del servicio de la empresa contratista; ello no constituye, en estricto, un valor agregado al objeto de la contratación ¿servicio de mantenimiento¿ ni a las condiciones a la prestación, las cuales se encontrarían vinculadas a las actividades destinadas al desarrollo de la ejecución y al resultado final del servicio.

Sobre el particular, cabe indicar que, las bases de un procedimiento de selección deben poseer las condiciones mínimas que prevé la normativa de contrataciones del Estado, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Frente a lo dispuesto sobre las mejoras, la Entidad NO ha establecido en ninguna de las mejoras cuales son los parámetros y/o contenido mínimo que debe tener cada mejora, por lo que cada postor realizaría la mejora a su propio criterio, y el comité de selección estaría evaluando bajo una conducta arbitraria y subjetiva; más aún cuando en cada mejora menciona que debe ser DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

En ese sentido, solicitamos que el comité de selección tenga en consideración los Pronunciamientos N° 430-2020/OSCE-DGR y N° 334-2019/OSCE-DGR y la Resolución del Tribunal N° 3137-2023-TCE-S2, en este último documento el Tribunal declaró la nulidad del procedimiento de selección por no haber planeado una mejora a los términos de referencia de manera razonable, proporcional y que guarde una vinculación con el objeto de contratación. Consideramos que este requisito fue establecido con el único objetivo de poder direccionar y considerar mayor puntaje a la empresa que se pretende direccionar.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: General Numeral: NINGUNO Literal: F Página: 59

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad a la observación realizada por el postor, esta unidad de área usuaria absuelve de acuerdo al numeral 72.4 del artículo 72, del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, del TUO y por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respectivamente por el Decreto Supremo N° 308-2022-EF. precisiones a la observación que de conformidad, Bases y solicitud de expresión de interés estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, Modifica 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Vigentes a partir del 28-10-2022, en las bases estándares están citadas las mejoras de conformidad, De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como el compromiso de que durante la ejecución del contrato se verifiquen condiciones de igualdad de género o de inclusión laboral de personas con discapacidad; el uso de equipos energéticamente eficientes o con bajo nivel de ruido, radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; la implementación de medidas de ecoeficiencia; el uso de insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; la utilización de productos forestales de fuentes certificadas, orgánicos o reciclados, el manejo adecuado de residuos sólidos, entre otros. Razón por el cual la observación citada NO SE ACOGE.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA
Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	21:42:15

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

DICE: El postor deberá acreditar contar con infraestructura (Local para oficina y/o almacén La infraestructura deberá ser acreditada en la jurisdicción del radio urbano en donde interviene la ejecución de servicio.

DIGO: SE PUEDE NOTAR DONDE LIMITA O RESTRINGE LA MAYOR PARTICIPACION DE POSTORES Y ASI PRESENTAR CON MEJORES OFERTAS, EN DONDE NOS HACE ENTENDER HAY UN CLARO DIRECCIONAMIENTO A CIERTOS POSTORES EN DONDE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU FREGLAMENTE SEÑALA CLARAMENTE.

Dicho esto, señor comité SUPRIMA todo lo antes indicado. Bajo su responsabilidad ante las entidades competentes.

Acápate de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1.2.2 Literal: NINGUNO Página: 33

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

VULNERA EXPLICITAMENTE: Artículo 2. Literal a) y b) de la ley N° 30225 LCE Y SU MODIFICATORIA.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Artículo 72.2 del RLCE establece que las observaciones se tratan de vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado, u otra normativa conexas, fundamentadas. De la lectura de observación se advierte que la misma no desarrolla un elemento de las bases que contradiga la normativa en contratación pública. Por lo expuesto no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA
Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	21:43:04

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

DICE: El postor deberá presentar una relación de los personales de campo, adjuntando su certificado domiciliario otorgado por las autoridades del área de influencia del servicio (alcalde distrital, alcalde de centro poblado o presidente comunal) y copia de DNI del personal de campo.

DIGO: AL EXIGIR ESTOS DOCUMENTOS LIMITA LA MAYOR CANTIDAD DE PARTICIPANTE ASI PODER OFERTAR SUS MEJORERES OFERTAS, SEÑOR COMITÉ SIÑASE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES.

Dicho esto, señor comité SUPRIMA todo lo antes mencionado. Bajo su responsabilidad de ser notificado por consiguiente denuncia correspondiente a las entidades competentes.

Acápito de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1.2.4 Literal: NINGUNO Página: 36

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

VULNERA EXPLICITAMENTE: AL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1246 EN SU ART. 05 Y ART. 09 DEL PRESENTE

ANÁLISIS respecto de la consulta u observación:

El Artículo 72.2 del RLCE establece que las observaciones se tratan de vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado, u otra normativa conexas, fundamentadas. De la lectura de observación se advierte que la misma no desarrolla un elemento de las bases que contradiga la normativa en contratación pública. Por lo expuesto no se acoge la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA
Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Consulta: Nro. 4

Consulta/Observación:

- 1.- EN QUE ETAPA SE PRESENTARÁ LA DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL MATERIAL DE BACHEO SERÁ TRASLADADO DE UNA CANTERA RECONOCIDA Y/O IDENTIFICADA; ASIMISMO, SE CONSULTA, CUANDO SE DICE QUE UNA CANTERA ES RECONOCIDA (Numeral 3.1.1.7 del TDR)
- 2.- EN QUE ETAPA SE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE CONOCIMIENTO DE MANUAL GEMA RESPECTO AL JEFE DE MANTENIMIENTO (Numeral 3.1.2.4 del TDR)
- 3.- EN QUE ETAPA SE SOLICITARÁ LA COPIA DE LOS DNI DE DEL PERSONAL DE CAMPO (Numeral 3.1.2.5 del TDR)
- 4.- EN QUE ETAPA SE DEBE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO PARA EL DESARROLLO DE LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN DE ACTIVIDADES, FIRMADO POR EL CAPACITADOR (Numeral 3.1.2.6 del TDR)

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1 Literal: VARIOS Página: 28

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

LA DECLARACIONES JURADAS SE PRESENTARÁ EN LA PROPUESTA UNA CANTERA RECONOCIDA Y/O IDENTIFICADA, ES AQUELLA CANTERA QUE HAYA SIDO EXPLOTADA PARA LAS INTERVENCIONES ANTERIORES EN EL CAMINO VECINAL Y QUE POSEE LAS CARACTERISTICAS ADECUADAS PARA SU USO EN AFIRMADOS.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

De la revisión del literal B.1), del numeral 3.2 del Capítulo III, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia que el área usuaria a dispuesto solicitar herramientas, indumentarias y equipos de seguridad como equipamiento estratégico.

Nótese que, en la sección de los requisitos de calificación, específicamente en la capacidad técnica y profesional: equipamiento estratégico, la Entidad exige que se acredite la disponibilidad de todas aquellas herramientas, indumentarias, elementos de seguridad y equipos menores (cámara fotográfica) que son detallados en los términos de referencia.

Al respecto, si bien es cierto que el mantenimiento rutinario manual comprende un conjunto de actividades que se ejecutan permanentemente a lo largo de la carretera y que se realizan diariamente en los distintos tramos de la vía, siendo que, por la naturaleza de la actividad se requiere utilizar herramientas manuales, indumentarias, elementos de seguridad y equipos menores, motivo por el cual, el área usuaria pueda señalar que dichos recursos son necesarios e indispensables para el cumplimiento de la ejecución contractual.

En dicho contexto, de la totalidad de las herramientas manuales, indumentarias y elementos de seguridad, detallados en los términos de referencia, el área usuaria debe clasificar y consignar en los factores de calificación el equipamiento estratégico, considerando que el equipamiento que debe recibir la condición de estratégico no es aquel que solo será considerado como necesario para el servicio y que, por ende, haya sido solicitado por el área usuaria sino, aquel que, siendo necesario, además reviste tal importancia para la futura ejecución contractual que resulta pertinente exigir la acreditación de su disponibilidad desde las ofertas, de forma tal que ello sea establecido en las bases como una de las acreditaciones necesarias para considerar que el postor estará en capacidad de afrontar la futura ejecución contractual. Lo contrario supondría incorporar en las bases exigencias desproporcionadas, que no coadyuvarían a la elección de la mejor oferta, sino que constituirían exigencias contrarias a la libertad de concurrencia y la simplificación administrativa.

De lo expuesto, la Entidad viene vulnerando las bases estándar aprobadas por el OSCE, los principios de libertad de concurrencia y competencia y lo dispuesto en la Resolución N° 3035-2023-TCE-S5, por lo que se solicita que la Entidad pueda suprimir de los requisitos de calificación considerados como equipamiento estratégico a las herramientas manuales, indumentarias y equipos de seguridad, debido a que estos no cumplen las dos (2) condiciones señaladas en el párrafo precedente para considerar como equipamiento estratégico (que sea indispensable y que revista para la ejecución contractual).

Asimismo, solicitamos suprimir DE LA CONDICIÓN DE ACREDITACIÓN el término ¿No se aceptará compromiso de alquiler porque son bienes de un solo uso o personales¿, debido que en ninguna parte de las bases estándar o Norma de contrataciones regula que EL COMPROMISO DE ALQUILER Y/O COMPROMISO DE COMPRA VENTA NO aplica para BIENES DE UN SOLO USO, esta exigencia, la entidad estaría adicionando a su propio criterio sin ningún sustento LEGAL.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.1 Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

EL ÁREA USURIA DECIDE NO ACOGER, DEBIDO A QUE EL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL COMPRENDE UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE SE EJECUTAN PERMANENTEMENTE A LO LARGO DEL CAMINO VECINAL Y QUE SE REALIZAN DIARIAMENTE EN LOS DISTINTOS TRAMOS DE LA VÍA, SIENDO QUE, POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD SE REQUIERE UTILIZAR HERRAMIENTAS MANUALES COMO PICOS, PALAS, RASTRILLO Y OTRAS, INDUMENTARIAS, ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y EQUIPOS MENORES, MOTIVO POR EL CUAL, ESTOS RECURSOS SON NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

En los factores de calificación de las bases administrativas, se ha podido identificar que, para la acreditación de equipamiento estratégico, solicitan requisitos adicionales NO regulados por la norma de contrataciones de estado, tales como, por ejemplo: revisión técnica vehicular y SOAT.

De acuerdo a los Pronunciamiento N° 255-2022/OSCE-DGR, N° 634-2019/OSCE-DGR, N° 440-2019/OSCE-DGR, N° 160-2022/OSCE-DGR y Resolución 3565-2023-TCE-S3, el área usuaria NO puede solicitar la acreditación del certificado de habilitación vehicular, tarjeta única de circulación, SOAT y certificado de inspección técnica etapa de calificación, por lo que se solicita al área usuaria en atención al principio de transparencia por lo que se solicita al área usuaria SUPRIMIR el requisito de revisión técnica vehicular y SOAT en los factores de calificación, pudiendo pedir estos requisitos para el perfeccionamiento de contrato.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este ultimo señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.1 **Página: 50**
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge, el SOAT y Revisión Técnica Vehicular en caso de corresponder se presentará para el perfeccionamiento del contrato.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

En los factores de calificación de las bases administrativas, se ha podido identificar que, para la acreditación de equipamiento estratégico, solicitan que la suscripción del compromiso de compraventa o alquiler del camión volquete debe ser efectuada por el propietario que figura en la tarjeta de propiedad.

En ese sentido, solicitamos que el comité de selección tenga en consideración los Pronunciamiento N° 272-2022/OSCE-DGR, N° 028-2023/OSCE-DGR, N° 249-2021/OSCE-DGR, N° 337-2021/OSCE-DGR, N° 240-2019/OSCE-DGR, N° 753-2019/OSCE-DGR, N° 712-2016/OSCE-DGR y N° 344-2017/OSCE-DGR y las Resoluciones del Tribunal N° 3096-2023-TCE-S4, N° 2256-2023-TCE-S4, N° 3035-2023-TCE-S5, N° 1000-2018-TCE-S3 y N° 1230-2017-TCE-S2, donde establecen que, encaso un postor presente un COMRPOMISO DE ALQUILER y/o COMPRA VENTA, no resultaría necesario adjuntar copia de la factura a nombre del vendedor o no se requiere acompañar de la factura u otro documento del propietario, toda vez que ello excedería la forma de acreditación dispuesto en las Bases Estándar y se estaría sobre regulando aspectos no considerados en la norma de contrataciones del Estado.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B.1 **Página:** 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

En merito al INFORME N°017-2024-MPH-IVP-HGA/SGIVR-ECQ, del area usuaria ACOGE LA OBSERVACION

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

Si bien es cierto, tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, como del artículo 29 de su Reglamento, se desprenden que el área usuaria cuenta con las facultades exclusivas para poder realizar el requerimiento (TdR y/o EE. TT. Según corresponda, las condiciones contractuales, así como los factores de calificación); sin embargo, el área usuaria deberá tener en consideración el numeral 29.3 del artículo 29 del RLCE, donde señala: "Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos".

De la disposición antes señalada, se observa que al solicitar INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA, la Entidad vendría vulnerando el principio de libertad de concurrencia por NO promover el libre acceso y participación de proveedores de otras regiones; asimismo, cabe indicar que este requisito es una exigencia desproporcionado, irrazonable e innecesario.

De la disposición antes señalada, se observa que al solicitar INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA en un servicio de mantenimiento rutinario y/o periódico, NO está acorde con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al presente objeto de contratación, ya que, NO es razonable, por lo contrario, es una exigencia desproporcionado, irrazonable e innecesario, dado que la ejecución de la presente contratación se ejecuta in situ y NO se ejecutará en la infraestructura estratégica del contratista. Adicionalmente, cabe indicar que, al requerir que el postor cuente con oficinas administrativas y/o de enlace (infraestructura) en determinada zona ello NO resultaría necesario para ejecución de la prestación, por lo contrario, al solicitar estas exigencias el área usuaria vendría vulnerando flagrantemente los principios de libertad de concurrencia y competencia.

En caso que la Entidad requiera realizar las notificaciones de manera formal deberá realizar a la dirección autorizada al momento de presentar los requisitos para suscribir el contrato. Lo solicitado es irrazonable, debido a que, si el postor ganador autoriza la notificación a su domicilio real y no al domicilio en el distrito solicitado por la Entidad, en este caso la Entidad necesariamente tendría que notificar a la dirección autorizada y no necesariamente a la oficina que queda en el distrito. Por otra parte, tampoco se justificaría que la infraestructura es para el resguardo de las herramientas, dado que el cuidado y el resguardo de las herramientas y entre otros es responsabilidad de cada contratista, por lo que la Entidad solo se preocuparía que el contratista cumpla con ejecutar el servicio conforme lo señala en los términos de referencia.

Por otro lado, en caso la Entidad y/o área usuaria requiera realizar coordinaciones directas lo deberá realizar con el jefe de mantenimiento y no con el personal administrativa que se encontraría en la oficina.

De lo expuesto, se solicita al área usuaria que pueda suprimir la exigencia de INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA (local propio/alquiler) por ser una exigencia innecesaria y desproporcionada, esta solicitud se encuentra en concordancia con los pronunciamientos N° 249-2022/OSCE-DGR, N° 777-2019/OSCE-DGR, N° 634-2019/OSCE-DGR, N° 582-2019/OSCE-DGR y N° 155-2022/OSCE-DGR.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.2 Página: 53

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

En principio manifestar que, los requisitos de calificación entre estos la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA fueron requeridos en observancia a lo previsto en el Artículo 16° de la Ley y lo establecido en el Artículo 29° del Reglamento, ello estando a la especialidad y naturaleza del objeto de la contratación, el mismo que busca la correcta ejecución y el cumplimiento del fin público.

Al respecto, como se puede apreciar del apartado 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION literal B.2) de las bases, la Entidad requiere contar con infraestructura (Local para oficina y/o almacén de herramientas y equipos) con la finalidad de que este SIRVA DE OFICINA Y/O ALMACÉN ubicado dentro de la jurisdicción del tramo a intervenir, toda vez que el objeto de contratación del presente procedimiento de selección así lo amerita, bajo los siguientes argumentos que se pasa a exponer:

Conforme a podido advertir su representada, la Entidad además de requerir la infraestructura estratégica, requiere EQUIPOS y HERRAMIENTAS además de los equipos de protección personal (EPPs) los mismos que necesitan ser almacenados en ambientes adecuados y en un solo lugar dentro de la jurisdicción del tramo a intervenir, ello con la finalidad de dotar el personal de los equipos y herramientas necesarias, además de los EPPs, cada día al inicio de la intervención, salvaguardando así el cumplimiento de dicha obligación frente a la Entidad. Por otra parte, se tiene que, el requerimiento de la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA obedece a que, el postor adjudicado y contratado deberá contar con un ambiente adecuado a efectos de desarrollar las capacitaciones teóricos-prácticos (con proyector multimedia) a través de su Jefe de Mantenimiento, ello conforme se desprende del TdR, PRESTACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PROVEEDOR.

Sobre el particular, es preciso señalar que, el observante no HA JUSTIFICADO DE MANERA OBJETIVA LAS RAZONES POR LAS QUE NO DEBERIA REQUERIRSE DICHO REQUISITO DE CALIFICACION. Asimismo, hace referencia a una supuesta vulneración del principio de competencia y transparencia, del cual es preciso señalar lo siguiente:

RESPECTO AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA, como es de verse, de la normativa de contratación pública se advierte que dicho principio busca prohibir prácticas y/o actos y/o situaciones anticompetitivos en marco de un procedimiento de selección, lo cual del presente caso, el requerimiento de la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA no restringe y/o limita la competencia de la propuesta más ventajosa por parte de los participantes, toda vez que, dicha requisito de calificación puede ser cumplido por cualquier participante al momento de presentar su oferta, el cual y conforme a lo advertido obedece a la naturaleza del objeto de selección.

LIBERTAD DE CONCURRENCIA, como es de verse, de la normativa busca evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores. El requerimiento de la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA es una exigencia indispensable para garantizar el cumplimiento del servicio.

En ese sentido, sobre la base de dichos argumentos y lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Reglamento, el cual establece que, El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios, la Entidad a través del área usuaria considera indispensable la acreditación y posterior utilización de la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA por parte del postor y contratista respectivamente, ello a efectos de la correcta prestación del servicio.

Por lo expuesto, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, toda vez que, la INFRAESTRUCTURA ESTRATEGICA requerida como parte del presente procedimiento de selección RESULTA INDISPENSABLE A FIN DE QUE LA PRESTACION SE REALICE DE MANERA ADECUADA DE ACUERDO A SU NATURALEZA, EL CUAL, PERMITA AL CONTRATISTA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PUBLICA Y DEMAS OBLIGACIONES PARA CON LA ENTIDAD.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA
Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 9

Consulta/Observación:

En los factores de calificación de las bases administrativas, se ha podido identificar que, se ha solicitado al personal clave tenga experiencia en tres (3) funciones distintas: como jefe, como asistente de residente y/o supervisor y haber sido residente y/o supervisor.

Esta exigencia, claramente vulnera los principios de libertad de concurrencia, por lo que se solicita al área usaría considerar de la siguiente manera:

Experiencia mínima de (02) años en cualquiera de las siguientes funciones: jefe de Mantenimiento de Caminos Vecinales; y/o asistente de Residente y/o Supervisor en Mejoramiento, Rehabilitación, Mantenimiento; y/o Residente y/o Supervisor de Mejoramiento, Rehabilitación, Mantenimiento Periódico o

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B.4 **Página:** 54
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El area usuaria amplia segun INFORME N°016-2024-MPH-IVP-HGA/SGIVR-ECQ, siendo como sigue:
jefe de Mantenimiento de Caminos Vecinales; y/o asistente de Residente y/o Supervisor en Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Mantenimiento Periódico y/o Construcción en Caminos Vecinales; y/o Residente y/o Supervisor de Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Mantenimiento Periódico y/o Construcción en Caminos Vecinales.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA
Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 10

Consulta/Observación:

Las Opiniones N° 001-2017/DTN, N° 186-2016/DTN y entre otras, ha señalado respecto a bienes y/o servicios idénticos y similares.

Respecto a ¿IDÉNTICOS¿ a definido que son aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos y respecto a ¿SIMILARES¿ son aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

Respecto a ello, la Entidad en los factores de EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, solo ha considerado servicios IGUALES y NO similares, el cual estaría vulnerando los principios de libertad de concurrencia y competencia, así como las bases estándar, debido a que en este último solicita que el área usuaria considere también a los servicios similares, por lo que se solicita que se considere como servicios similares los siguientes servicios: CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REPARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE CARRETERAS Y/O CAMINOS VECINALES.

El área usuaria debe recordar que, el espíritu de la norma de contrataciones del estado es establecer requisitos mínimo y NO máximos. Los factores de calificación deben permitir la presentación de pluralidad de postores y no por lo contrario restringirlas, es por ello que solicitamos que se amplie la experiencia del postor en la especialidad.

En caso la Entidad considere NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: C Página: 55
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

El objeto del presente procedimiento de selección es la contratación del servicio de mantenimiento rutinario de caminos vecinales no pavimentados, donde se han establecido dieciséis (16) actividades y dos (2) sub actividades que deberán ser ejecutadas por el personal del contratista, todas ellas se caracterizan por el uso intensivo de mano de obra y están dirigidas a conservar la vía, el sistema de drenaje, el control de la vegetación, la señalización, el medio ambiente y ejecución de actividades complementarias; así como, de garantizar la seguridad durante el tránsito de vehículos, peatones, transportistas y otros usuarios de la vía; mientras que CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REPARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE CARRETERAS Y/O CAMINOS VECINALES son obras viales en general, tiene otras características de ejecución, además que se intervienen con maquinaria pesada, por ello el área usuaria no considera como similares. Por lo expuesto el área usuaria decide NO ACOGER, debido a que no guardan similitud ni congruencia con las partidas que se plantean en las obras señaladas por el observante.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Ruc/código :	20605890203	Fecha de envío :	30/05/2024
Nombre o Razón social :	GRUPO TORRES AYACUCHO S.A.C.	Hora de envío :	23:48:03

Observación: Nro. 11

Consulta/Observación:

De la revisión del literal F), del Capítulo IV, perteneciente a la Sección Específica de las Bases Administrativas, se aprecia que el comité de selección ha establecido dos (2) mejoras.

Solicito suprimir el factor de evaluación, ¿Mejoras a los Términos de Referencia¿, toda vez que, según refiere, dicho factor no guardaría vinculación, razonabilidad y proporcionalidad directa con el objeto de la presente contratación, y además, no se estaría agregando un valor adicional al parámetro mínimo establecido en los términos de referencia.

Sobre lo antes señalado, la Opinión N° 144-2016-OSCE-DTN, señala que constituye una mejora todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección podrá incluir en las bases como factor de evaluación, la mejora de los términos de referencia, SIEMPRE que dicho aspecto agregue un valor adicional a las condiciones o características mínimas obrantes en el requerimiento, sin que ello genere un costo adicional a la Entidad.

Sin bien es cierto que la mejora 1 y 2 coadyuvaría con el control de la ejecución del servicio de la empresa contratista; ello no constituye, en estricto, un valor agregado al objeto de la contratación ¿servicio de mantenimiento¿ ni a las condiciones a la prestación, las cuales se encontrarían vinculadas a las actividades destinadas al desarrollo de la ejecución y al resultado final del servicio.

Sobre el particular, cabe indicar que, las bases de un procedimiento de selección deben poseer las condiciones mínimas que prevé la normativa de contrataciones del Estado, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Frente a lo dispuesto sobre las mejoras, la Entidad NO ha establecido en ninguna de las mejoras cuales son los parámetros y/o contenido mínimo que debe tener cada mejora, por lo que cada postor realizaría la mejora a su propio criterio, y el comité de selección estaría evaluando bajo una conducta arbitraria y subjetiva; más aún cuando en cada mejora menciona que debe ser DEBIDAMENTE SUSTENTADO.

En ese sentido, solicitamos que el comité de selección tenga en consideración los Pronunciamientos N° 430-2020/OSCE-DGR y N° 334-2019/OSCE-DGR y la Resolución del Tribunal N° 3137-2023-TCE-S2, en este último documento el Tribunal declaró la nulidad del procedimiento de selección por no haber planeado una mejora a los términos de referencia de manera razonable, proporcional y que guarde una vinculación con el objeto de contratación. Consideramos que este requisito fue establecido con el único objetivo de poder direccionar y considerar mayor puntaje a la empresa que se pretende direccionar.

En caso el encargado de conducir el procedimiento de selección decida NO ACOGER nuestra observación, esta deberá motivar de manera objetiva y técnica su respuesta a fin de no vulnerar el principio de transparencia, el numeral 72.4 del Art. 72 del Reglamento de la LCE y numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, donde en este último señala: "Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ceñirse a lo establecido en las bases, el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, entre otras".

Entidad convocante : INSTITUTO DE VIALIDAD MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUAMANGA

Nomenclatura : AS-SM-17-2024-IVP-MPH/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRTACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL EMP. AY-785 (ORCCOHUASI) - EMP AY-789 Y EMP. AY-786 - RUMIHUASI - DESV. AY-790-TICLLAS (KM 26+460)-DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS, LONGITUD 13.446 KM

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: NINGUNO Literal: F Página: 58

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

De conformidad a la observación realizada por el postor, esta unidad de área usuaria absuelve de acuerdo al numeral 72.4 del artículo 72, del reglamento de la ley de contrataciones del estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, del TUO y por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respectivamente por el Decreto Supremo N° 308-2022-EF. precisiones a la observación que de conformidad, Bases y solicitud de expresión de interés estándar de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificada por la Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, Modifica 29 Bases y 1 Solicitud de expresión de interés estándar con el objeto de implementar las modificaciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispuestas por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Vigentes a partir del 28-10-2022, en las bases estándares están citadas las mejoras de conformidad, De conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. En este factor se pueden incluir aspectos referidos a la sostenibilidad ambiental o social, tales como el compromiso de que durante la ejecución del contrato se verifiquen condiciones de igualdad de género o de inclusión laboral de personas con discapacidad; el uso de equipos energéticamente eficientes o con bajo nivel de ruido, radiaciones, vibraciones, emisiones, etcétera; la implementación de medidas de ecoeficiencia; el uso de insumos que tengan sustancias con menor impacto ambiental; la utilización de productos forestales de fuentes certificadas, orgánicos o reciclados, el manejo adecuado de residuos sólidos, entre otros. Razón por el cual la observación citada NO SE ACOGE.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null